

TITULO QUINTO

TITULO 9o.

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.

1. Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los operarios y demás personas, que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las minas, y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesaria para el progreso de las labores, aún aquéllas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, o no pudiendo habilitarlas; y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta; por que la variedad de circunstancias de cada mina en la mayor o menor firmeza tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la veta; su mayor o menor echado, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño, y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios, y otros macizos que deben dejarse o fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposición de las labores necesarias para la buena ventilación, y para el cómodo despacho de las materias, que deben extraerse de las minas: todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborío de ellas: Se ordena y manda

1. Siendo de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los Operarios y demás personas, que con frecuencia deben entrar y salir en las obrassubterráneas de las Minas y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de las labores, aún aquéllas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, o no pudiendo habilitarlas, y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, por que la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor o menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma sustancia de la Veta, su mayor o menor echado, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño, y frecuencia de los Pilares, Puentes, Testeras, Intermedios, y otros macizos que deben dejarse, o fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposición de las labores necesarias para la buena ventilación, y para el cómodo despacho de las materias, que deben extraerse de las Minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborío de ellas, orden o mando LO SIGUIENTE:

[Nota en artículo siguiente]

2. Que ninguno se atreva a labrar minas sin la dirección y continua asistencia de uno de los peritos inteligentes y prácticos que en la Nueva España llaman mineros o guarda-minas, el cual haya sido examinado, calificado y aprobado por alguno de los ingenieros de minería, que debe haber en cada Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los lugares muy pobres o remotos, en que por esta causa todavía no haya ingeniero de minas, ni otro perito titulado ni examinado; se procederá con la dirección de alguno de los que hubiere más inteligentes y acreditados en el lugar, hasta tanto que éstos u otros puedan examinarse o titularse: lo que así se entienda en todos los casos en que se requiere la dirección o intervención de perito; previniéndose así en las diligencias judiciales, para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

2. A ninguno será permitido labrar minas sin la dirección y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prácticos, que en la Nueva España llaman Mineros o Guarda-minas, el cual ha de estar examinado, calificado y aprobado por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada REAL O Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los lugares muy pobres o remotos, en que por esta causa todavía no hubiese Facultativo de Minas, ni otro perito titulado ni examinado, se CONCEDE EL QUE se pueda proceder con la dirección de alguno de los que ALLÍ hubiere más inteligentes y acreditados, hasta tanto que éstos u otros puedan examinarse o titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la dirección o intervención de Perito: previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fe y crédito que merezcan.

Nota: De este importantísimo asunto se trata en las Ordenanzas de España 41 y 74 dicha Ley 9, Tít. 13, Lib. 6. La primera de ellas dispone que se dejen en las Minas las puentes, fuerzas y testeros convenientes a su seguridad, y que si pasaren de la ley de 12 g. de Plata por quintal de plomo, se tengan a más de eso bien ademadas y aseguradas con buenos maderos; para cuya observancia se manda que el Administrador general o el del Partido, tengan especial cuidado de visitar las minas y hacerlas inspeccionar por Personas inteligentes. En la otra se determina que no se hagan los pozos de las minas sino con distancia de diez varas de uno a otro y no de mayor profundidad que de catorce estados que son 32 varas y 2/3 y entonces conforme a esta regla cada pilar vendría a tener en una

V eta de vara de ancho cien varas cúbicas de solidez; con lo que se inutilizaría muchísimo metal, como es claro, ni regularmente hay V eta que necesita en sus labores de tan vastos macizos, pero en efecto la misma Ordenanza advirtiendo la variedad que deben inducir las diferentes circunstancias, concluye en que se haqa en esto lo que parezca más conveniente al Administrador del Partido y Mineros que de ello entiendan.

En las Ordenanzas del Perú Tít. 3, Lib. 5, Ordenanza 1a. después de haber prescrito que los pozos sean de tres varas de largo, y seis estados de hondo, y no más y diez varas de macizo entre uno y otro, por último se reducen a que se haga lo másconveniente a juicio del Alcalde y Veedores de Minería.

Supuesto pues que no puede establecerse en esto regla que siquiera comprenda la mayor parte de los casos ocurrentes, y que la práctica de Nueva España es tan varia como la naturaleza y circunstancias de las Vetas y Minas que se trabajan: nada puede prescribirse con más prudencia que el que ninguna mina se labre sin la asistencia de un Director Perito y experimentado que en las Américas se llama Minero, que es lo mismo que sabiamente dispuso en el Perú el Virrey Marqués de Cañete Ord. 5, Tít. 11 a que añadió después el Visitador Lupidana que los tales Pineros fuesen precisamente aprobados por los Peritos Veedores del Cerro de Potosí, Tít. 14, núm. 17.

3. **Que** para trazar y determinar los tiros contraminas o socabones, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas después de su ejecución, inutilizan los crecidos costos que han causado, no baste la dirección de uno o más mineros o guarda minas, sino que también se necesite la inspección o intervención de alguno de los expresados ingenieros de minería, el cual visite la obra cada uno, o dos meses, conforme su progreso, para que si advirtiere algún yerro en que la ejecución, lo enmiende con tiempo, y antes de que ocasione mayores gastos.

3. Para trazar y determinar los Tiros Contraminas o Socabones, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas después de su ejecución, inutilizan los crecidos costos que han causado, **no ha de bastar** la dirección de uno o más Mineros o Guarda minas, sino que también **ha de ser precisa** la inspección o intervención de alguno de los expresados **Facultativos** de Minería, **con la obligación de parte de éste de visitar** la obra cada uno o dos meses, conforme LO EXIJA su progreso, **a fin de**, que si advirtiere algún yerro en la ejecución, lo enmiende con tiempo, y antes que ocasione mayores gastos.

Nota: No siempre es fácil acertar la idea de este género de obras importantísimas, y aún después de bien trazadas se yerran en la ejecución si no se tiene un gran cuidado en ella; pero es de suma lástima considerar los caudales que en cada Asiento de minas se han gastado inútilmente por semejantes errores.

4. **Que** en las minas abiertas en vetas, cuyos respaldos e interior sustancia fueren blandos o de tan poca tenacidad **y** adherencia entre sí, que se desmoronen, **o** se hiendan y abran rímas, o grietas con el aire y la sequedad, o que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la mina: se ademen, y fortíquen sus labores con maderos fuertes y sólidos de experimentada incorruptibilidad o difícil corrupción en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el Arte, o de buena mampostería de **calicanto**, si lo pidiere o sufriere la riqueza y demás circunstancias de la mina. Para cuyo efecto en todos los lugares **de ellas** **habrá** copia de aquellos artífices carpinteros y albañiles, que llaman **ademadores**, y **que tengan** oficiales y aprendices, para que se conserve y propague un tan importante ejercicio, **el cual** deberá ser muy atendido y bien pagado.

4. En las Minas abiertas en Vetas, cuyos respaldos e interior sustancia fueren blandos, o de tan poca tenacidad **o** adherencia entre sí, que se desmoronen, **y** se hiendan y abran rímas, o grietas con el aire y la sequedad, o que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la Mina, ORDENO Y MANDO QUE se ademen, y fortíquen sus labores con maderos fuertes y sólidos de experimentada incorruptibilidad o difícil corrupción en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el Arte; o de buena mampostería de **cal y canto**, si lo pidiere o sufriere la riqueza y demás circunstancias de la Mina; para cuyo efecto en todos los Lugares, ASIENTOS REALES DE MINAS **deberá haber** copia de aquellos Artífices Carpinteros y Albañiles, que llaman **Ademadores**, y **éstos tener** Oficiales y Aprendices, para que se conserve y propague un tan importante ejercicio, **que** deberá ser muy atendido y bien pagado.

Nota: En todos tiempos y Países en que se han labrado Minas se han considerado necesarios estos especiales Artífices que se llaman Ademadores, Agrícola dice: *Verum faber lignarius sit oportet, ut possit puteos*

extruere; columnas colocare, et facere substructiones quae montem suffosum sustineant, ne saca tecti venarum non fulta a toto corpore montis resolvantur, ruinisque oprimant operarios De Re Metallica, Lib. 4, pág. 69.

Ningún cuidado sobrará en procurar el buen aprendizaje y la propagación y multiplicación de estos Artistas, por cuya falta en las Provincias interiores, y remotas de Nueva España se hallan derrumbadas muchas y muy ricas minas, que apenas se habían labrado a muy poca profundidad.

5. Y para que no se introduzcan en él otros, que no tengan la debida inteligencia, y práctica en la Arquitectura subterránea, no se admitirán, menos que examinados y aprobados por el ingeniero de minas titulado de aquel lugar, o de otra parte.

5. A fin de que en él no se introduzcan Artífices, que no tengan la debida inteligencia, y práctica en la Arquitectura subterránea, no se admitirán, ningunos que no estén examinados y aprobados por el ingeniero de Minas titulado de aquel lugar, o de otra parte.

Nota: Quien tuviere práctica y experiencia en minas conocerá muy bien que esto no tiene ningún inconveniente y trae la ventaja de no dejar inútilmente mucha plata y oro debajo de la tierra. Lo primero en cuanto a los ademes son mucho mejores y de mayor duración los de Albañilería de cal y canto, que los de madera, por que el corte de las piedras en arcos y bóvedas los mantiene sobre mayor firmeza y sin la necesidad de ocupar todos los huecos de macizo.

La humedad de las Minas no es inconveniente como se dice, porque una vez que fragua la mampostería y mucho más si se usa de la célebre mezcla Romana nuevamente descubierta por Monsieur Loriot, queda impenetrable el agua y antes bien adquiere una eterna dureza. Con razón pues el señor Solórzano representa como un particular mérito haber hecho ademar las Minas de Huancavelica, a que asistió tres años con estribos y fuerzas de cal y canto, teniéndolos antes de madera. Memorial Jurídico-sobre las plazas honorarias, y jubiladas, números 27, 28 y 29.

En cuanto a los Pilares Puentes y otros macizos intermedios de las Labores, nadie puede dudar que principalmente en las Vetas anchas y blandas, que son las que los necesitan mayores y más frecuentes, no sean de más firmeza y duración los de mampostería, que no se desmoronan, ni se hienden, como la materia mineral. Aquí se prescinde de los costos pues

se supone que pretendiéndolo el Minero es por que le tiene cuenta: ni cabe duda en ello, pues cuando la vara cúbica de Mampostería le costase a diez pesos que es tres tantos de lo que cuesta en México la muy buena; y que la vara cúbica de mineral que se aprovecha en lugar de aquella, no tuviese más que a cuatro granos por quintal, sacaría de ésta 25 marcos de plata que dejarían libres de costos más de cien pesos.

También es de suma importancia al Público y al Erario que no se deje en las Minas la mitad, o tercia parte de metal que se halló en ellas, siempre que se pueda hacer (como ciertamente puede hacerse) salva la seguridad de los Operarios, y la conservación de las Minas a lo que aún mejor contribuyen los pilares de Argamasa.

Los Alemanes, según Agrícola en las Vetas profundas, sean perpendiculares o inclinadas, no dejan ningunos macizos intermedios de mineral útil, sino que fabrican enmaderados fuertes que rehinchén y rellenan después con la Piedra, y tierra inútil ahorrando el sacar ésta y utilizando el metal que habían de dejar allí *Itaque cuae materia metallica fuerit effossa, alioquae loco foditur vena glebae saxorum praesertim sinon sine magna difficultate extrahi possint in eiusmo diffossas subtractas invehuntur par cunctae laboris tractores, et dimidias in pensis Domini lucrantur.*

En los Mantos o Vetas dilatadas aún siendo de más difícil fortificación sólo dejan macizos de ellas mismas, cuando su pobreza no costea los frecuentes enmaderados y terraplen que necesita su labor, de otra manera hacen lo mismo que en las otras porque en fin su gran máxima es sacar todo el metal *nam venafere omnis excindedae est.* De Re Metallica Lib, 50., pág. 86 y 87.

6. Que si algún minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su veta pretendiere substituir en lugar de los pilares, puentes u otros macizos de ella misma, suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados o revestidos de mampostería de cal y piedra: se le permite con inspección del Juez, o uno de los Diputados de Minería y el Escribano y aprobación del ingeniero titulado de ella.

6. Si algún minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su Veta, pretendiere substituir en lugar de los Pilares, Puentes u otros macizos de ella misma, suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá DESDE LUEGO con inspección de uno de los Diputados del distrito asistido del Escribano, y aprobación del Facultativo titulado de él.

7. Que ninguno se atreva a quitar del todo, ni aún a debilitar y cercenar los pilares, puentes y macizos necesarios de las minas, so la pena de seis años de presidio el operario, buscón o cateador, que lo hiciere, y lo mismo el minero o guarda-minas, que lo permita y el dueño de la mina la de perderla, con más la mitad de sus bienes y excluido para siempre del ejercicio de minería.

7. Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aún debilitar y cercenar los Pilares, Puentes y Macizos necesarios de las minas, **bajo** la pena de **diez** años de presidio QUE SEGÚN Y EN LA FORMA DECLARADA EN EL TÍT. 3º. DE ESTAS ORDENANZAS, SE IMPONDRA POR EL JUEZ QUE CORRESPONDA **al**, Operario, Buscón o Cateador, que lo hiciere, y lo mismo **al** Minero o Guarda-minas, que lo **permitiere**, y **al** Dueño de la Mina la de perderla, con más la mitad de sus bienes y excluido para siempre del ejercicio de **la** Minería.

8. Que las minas se trajan limpias y desahogadas, y que sus labores útiles o necesarias para la comunicación de los vientos, camino y despacho del metal, u otros usos aunque ya no tenga otro metal que el de los pilares o intermedios, no se ocupen con los atterres y tepetates: sino que éstos se saquen afuera y se echen en el terrero de su propia pertenencia, y de ninguna manera en la ajena sin permiso y consentimiento de su dueño.

8. ORDENO Y MANDO que las minas se **conserven** limpias y desahogadas, y que sus labores útiles o necesarias para la comunicación de los **aires**, camino y **extracción** del metal, u otros usos, aunque ya no tenga **más mineral** que el de los Pilares o Intermedios, no se ocupen con los atterres y tepetates, **pues estos se han de sacar fuera y echarse** en el Terrero de su propia pertenencia; **pero** de ninguna manera en la ajena sin permiso y consentimiento de su dueño.

Nota: Ordenanza 46 de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación en que se advierte que bien puede pasar el Minero sus tierras por pertenencia ajena, como no las deje en ella.

9. **Que** en las minas haya suficientes y seguras escaleras cómo y cuántas fueren menester a juicio de perito minero para subir y bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de alguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas, o muy usadas se arriesguen las vidas de los que suben y bajan por ellas.

9. En las minas **ha de haber** suficientes y seguras Escaleras, cómo y cuántas fueren menester a juicio de Perito Minero, para subir y bajar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de **ninguna** manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas, o muy usadas se arriesguen las vidas de los que **tráfiquen** por ellas.

Nota: Es una lástima que por no costear los dueños de Minas unas escaleras dobles, y más seguras de lo que se acostumbra temen el bajar por ellas y tarde o nunca ven su Mina por dentro, en cuya confianza el Minero hace la labor con descuido, o fraude, o la yerra por ignorancia. Lo que pudiera muy bien prevenir el dueño siendo inteligente, y cuando no lo fuese mucho podría hacer su respeto. Bien se los persuade Agrícola, y aún se acuerda de aquel adagio común, pero importante que produjo Xenofonte, en boca de un paisano *Oculus Domini saginat equum*, El ojo del Amo engorda al Caballo. Las Ordenanzas del Perú no olvidan las escaleras de las Minas, antes bien las arreglan según el estilo de aquel país, imponiendo la pena de 30 pesos por cada mala escalera, y la misma al Alcalde de Minas que no cuidare de ello, y que se le haga cargo en la residencia. Ordenanzas del Perú, Lib. 3, Tít. 5, Ord. 9.

10. **Que** para evitar la contravención de todos y cualesquiera de los artículos prevenidos en este título, **el Juez y** Diputados de minería, acompañados del ingeniero de minas de aquel Partido y del Escribano, si lo hubiere, o dos testigos de asistencia, visiten cada seis meses, o cada un año en los lugares, en que no pudieren de otra manera, todas las minas de su Jurisdicción, que estuvieren en corriente labor: y si

10. Para evitar la contravención de todos **o** cualesquiera de los Artículos prevenidos en este Título, **ESMI SOBERANA VOLUNTAD QUE LOS Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de Minas de aquel distrito, y del escribano, si lo hubiere, y EN SU DEFECTO DE dos Testigos de asistencia, visiten cada seis meses, o cada un año en los Lugares en que no LO pudieren HACER de otra manera, todas las Minas**

hallaren que se haya faltado en algo a los puntos que aquí expresados y otros cualesquiera, que pertenezcan a la seguridad y conservación de las minas, y a su mejor laborío; manden que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, y se cercioren de haberse así ejecutado. Y si faltaren a ello, o reincidieren en el mismo delito, les impongan las penas correspondientes, multiplicándolas y reagravándolas hasta la pérdida de la mina; quedando ésta para el primero, que la denunciare.

de su jurisdicción, que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo a los puntos **prefinidos** POR LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS, u a otros cualesquiera, que pertenezcan a la seguridad y conservación de las minas, y a su mejor laborío, **providenciarán** DESDE LUEGO que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, **cerciorándose** CON OPORTUNIDAD de haberse así ejecutado. Y si faltaren a ello, o reincidieren en el mismo delito, les **impondrán** las penas correspondientes, multiplicándolas y reagravándolas hasta la pérdida de la Mina, quedando ésta para el primero, que la denunciare CON TAL DE QUE HAYAN DE PROCEDER LOS DIPUTADOS CON ARREGLO A LA FORMA DISPUESTA EN EL TÍTULO 30. DE ESTAS ORDENANZAS.

Nota: Son importantísimas estas visitas para la seguridad, progreso y cultura de las Minas, aunque hasta ahora no se han practicado en Nueva España sino raras veces, y por Personas no inteligentes, pero sí en el Perú, donde el Alcalde y Veedores de Minas están obligados a visitarlas dos veces al año una en Enero y otra en Julio, Lib. 3, Tít. 5, Ord. 1a.

También en la de España se mandan hacer estas Visitas, aunque generalmente como arriba se dijo.

11. Que ninguno se atreva a barrenar socabones, cruceros, u otros cualesquiera cañones con otras labores superiores y llenas de agua, ni a dejar entre unas y otras tan débiles macizos, que la misma agua

11. PROHIBO CON EL MAYOR RIGOR que A ninguno **le sea permitido** barrenar Socabones, Cruceros, u otros cualesquiera cañones con otras labores superiores y llenas de agua, ni a dejar entre unas y otras tan débiles

los venza y los reviente, sino que se desagüen con máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que a juicio del perito ingeniero de minas, se pueda practicar el barreno sin riesgo de los operarios que lo dieren.

macizos, que la misma agua los venza y los reviente, sino que HAN DE SER OBLIGADOSA **desaguar** con máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que a juicio del **Facultativo**, de Minas se pueda practicar el barreno sin riesgo de los Operarios que lo dieren.

12. **Que así mismo** ninguno se atreva a introducir operarios en las labores sofocadas con vapores venenosos y mortíferos antes de haberlas evacuado, **si fuere posible** con los arbitrios, que minstre el Arte.

12. **Asimismo** PROHIBO QUE ninguno se atreva a introducir Operarios en las labores sofocadas con vapores **dañosos** antes de haberlas evacuado, con los arbitrios, que minstre el Arte.

Nota: *Metallici saepientis est nos fodere locos vel fructuissimos quorum certa pestilentiae signa percibit. Etenim qui fodit pestiferos ei una hora satis est vitae alteram orco spondet. Dice Agrícola De Re Metallica Lib, 2, pág. 23.* Y mucho menos disculpable sería esto en la América donde sobran Minas de que sacar mucha plata y oro sin peligro y son mucho menos frecuentes que en otras Regiones las venas que exhalan vapores mortíferos; y cuando llegan a acopiararse en algunas labores profundas y retiradas, que se han estado mucho tiempo sin trabajarse; es cosa clara, que más bien deben atribuirse a la falta de arte en conducir bien el aire por todas las labores de la Mina, que a la precisa malignidad de la vena, por que de otra manera no se hubieran podido labrar desde el principio. Este pues, es uno de los puntos dignos de reforma.

13. Las minas piden trabajarse con incesante continuación y constancia; porque para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas, que no se labran sino en largo tiempo; y si se suspende e interrumpe su labor, suele costar su

13. COMO las minas piden **ser trabajadas** con incesante continuación y constancia, porque, para conseguir sus metales, se ofrecen en ellas obras y faenas, que no se **pueden terminar** sino en largo tiempo, y si se suspende e interrumpe su labor

restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio. Por tanto para conseguir este fin y para evitar al mismo tiempo que algunos dueños de minas, que no pueden o no quieren labrarlas, las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impiendo con un afectado trabajo el real y efectivo, con que otros pudieran labrarlas: Se ordena y manda que cualquiera que en cuatro meses continuos deje de trabajar una mina con cuatro operarios rayados y ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente útil y conducente; por el mismo hecho pierda el derecho, que tenía a la mina, y sea del que la denunciare, justificando su deserción, como se ha dicho arriba.

suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio. Por tanto, para **precaver este inconveniente**, y **evitar asimismo** que algunos Dueños de Minas, que no pueden o no quieren **trabajarlas** las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas: **ordeno y mando** que cualquiera que en cuatro meses continuos **dejare de trabajar** una Mina con cuatro Operarios rayados y ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho, que tenía a la Mina, y sea del que la denunciare, justificando su deserción **según y como se dispone en el Tit. 6º.**

[Nota en el artículo 15]

14. Y porque la experiencia ha enseñado, que esta disposición se ha hecho ilusoria, por muchos dueños de minas, haciéndolas trabajar algunos días en cada cuatrimestre, y manteniéndolas de esta manera muchos años entretenidas: igualmente se ordena y manda que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma referida ocho meses en un año (contados desde el día de su posesión) aunque los referidos ocho meses sean interrumpidos por algunos días o semanas de trabajo,

14. **Habiendo enseñado la experiencia que la disposición del Artículo antecedente se ha dejado ilusoria por muchos Dueños de Minas CON EL ARTIFICIOSO Y FRAUDULENTO MEDIO DE hacerlas trabajar algunos días cada cuatrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando así mismo** que cualquiera que dejare de trabajar su mina en la forma **prevvenida** POR DICHO ARTÍCULO ocho meses en un año, contados desde el día de su posesión, **aun cuando los ex-**

pierda por el mismo hecho la tal mina, y **que** se le adjudique al primero, que la denunciare, y justificare esta segunda especie de deserción, salvo que para una y otra hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas, o dentro de veinte leguas en contorno.

presados ocho meses sean interrumpidos por algunos días o semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal Mina, y se le adjudique al primero que la denunciare, y justificare esta segunda especie de deserción, salvo que para **ella**, Y PARA LA DE QUE SE TRATÓ EN EL ARTÍCULO ANTECEDENTE, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo Lugar de las Minas, o dentro de veinte leguas en contorno.

[Nota en el artículo siguiente]

15. Y en atención a que muchos mineros, que en otro tiempo trabajaron con empeño sus minas, gastando en ellas crecidos caudales en tiros socabones y otras obras útiles y costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algún tiempo, solicitando avíos, o por falta de operarios, o de las necesarias provisiones y otros justos motivos, que combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atención equitativa: se declara, que si alguno de los referidos mineros tuvieran desamparada su mina en los tiempos y maneras arriba prescritas, no las pierdan como los demás, por el mismo hecho; pero sus minas sean sin embargo denunciables en el tribunal Superior de minería, que oídas las partes y calificados los méritos, y motivos que se alegaren, hará justicia a quien la tuviere.

15. **Considerando** que muchos mineros, que en otro tiempo trabajaron con empeño sus minas, gastando crecidos caudales en Tiros, Socabones y otras obras **muy** costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algún tiempo solicitando avíos, o por falta de operarios, o de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atención equitativa, **declaro** que si alguno de los **indicados** mineros tuvieran desamparada su Mina en los tiempos y maneras arriba prescritas, no las pierdan **por el mismo hecho como los demás**, pero sus minas **han de ser**, sin embargo, denunciables **ante los respectivos nuevos Juzgados de Minería** PARA que, oídas las Partes y calificados los méritos, y motivos que se alegaren, **se haga justicia a quien la tuviere**.

Nota: El primero de estos tres Artículos puntualmente concuerda con la Ordenanza 37 de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 de la Nueva Recopilación, especialmente mandada observar en las Américas por la Ley 6, Tít. 19, Lib. 4 de Indias; pero el tenor literal de la citada Ordenanza no evita el largo desamparo y entretenimiento de las minas, porque los dueños de ellas interrumpiendo la continuación del Cuatrimestre por alguna Semana del pueblo que prescribe la Ordenanza, se defienden diciendo que entonces no les comprende la pena de ella, pues no se han pasado sin poblar la mina los cuatro meses continuos. Ya se ve que éste sería un abuso manifiesto si se interrumpiese el cuatrimestre con algunos pocos días de tan corto trabajo, porque en lo efectivo sería lo mismo que un continuo despueblo, y sería servirse de las palabras de la ley contra su propia intención y los comunes principios de derecho Ley 1, Tít. 1o., Part. 1a.

Pero ¿qué diríamos del que amparase trabajando bien un mes en cada cuatro? A él no le perjudican en rigor las palabras de la Ley. Ella es penal y debe estrecha, y literalmente entenderse. Es dudoso si la intención del Legislador sería contentarse con el buen trabajo de la cuarta parte del año, bastando con esto para que la labor de la mina tenga progreso, y no se pueda decir del todo desamparada. El derecho de prescribir que tiene semejantes motivos suficientemente se interrumpe con la posesión de algún tiempo. Y en fin no constando manifiestamente que fue otra la mente del Legislador, es preciso estar a las palabras de la Ley. Leg. 1a. & 2o. f. de exerc. act. Leg. 69 de Legatis 3o. Sin embargo no puede negarse que otro podría trabajar la Mina con mayor provecho poblándola todo el año, o la mayor parte de él; pero no está declarado que el poseedor pierda el derecho a su mina, porque alguno otro se ofrezca a trabajarla mejor y otro tanto valdría entonces, el que amparando uno su mina siempre con cuatro Operarios, como pide la Ordenanza, otro prometiese trabajarla con ocho, o doce y acaso por eso se le había de conceder, y quitárselle a su dueño?

En efecto nuestros Jueces inferiores de Minas siempre han estado en la costumbre de no declararlas denunciables por el despueblo de cuatro meses, menos de que no se prueben cumplidos y continuos arreglándose puntualmente a la letra del texto. Pero en 1745 habiendo consultado al Virrey de Méjico el Corregidor de Zacatecas sobre el despueblo de las Minas de Veta Grande, y otras, que se pretendían amparadas por el pueblo de pocos días en cada cuatrimestre, acordó el gobierno, que debían declararse por desiertas y denunciables, conformándose con el dictamen particular de algunos Jurisconsultos. Providencia justa y muy conveniente

para aquel caso y sus semejantes, y que quizá hubiera impedido en lo posterior a lo menos el declarado entretenimiento de muchas minas, si, como parece que se previno se hubiese publicado por Bando en todas partes; pero acaso sólo se verificó en Zacatecas porque no consta haberse promulgado en Guanajuato y otros Reales de Minas de los más distinguidos. Y aún si se les hubiese hecho saber la hubieran tenido por interinaria expresándose en ella que aquello se acordaba mientras otra cosa por Su Majestad se proveyese, lo que daba a entender que se había consultado, o se pensaba consultar a Su Majestad este punto. Acuerdo muy juicioso y conforme a las Leyes. Ley 3 hacia el fin Tít. 1o., Lib. 2 de la Nueva Recopilación; Ley 14, Tít. 1o., Part. 1a.; Ley 3, Tít. 1, Lib. 2 de Indias. Pero como pasado suficiente tiempo no hubo ninguna resulta se han mantenido hasta ahora en su antigua práctica.

Además en los fundamentos de aquella providencia o del Dictamen de Letrados a que se conforma, se necesita saber distinguir la continuación natural y civil del cuatrimestre de que allí se habla, ápices que no perciben los Mineros y sus Jueces locales. Ni puede dejarse al arbitrio de éstos declarar una mina por denunciable aunque no haya estado despoblada todo el cuatrimestre por haberse sólo amparado con un pueblo entretenido; porque esa es la dificultad, calificar en el caso práctico cuál sea el pueblo entretenido. Si un Minero por ejemplo, trabajase su Mina algunos años poblándola sólo un mes en cada cuatrimestre con veinte Operarios, haría más que trabajándola continuamente con cuatro, que es lo que pide la Ordenanza; y así el declarársela por denunciable, no sólo sería contra el tenor literal, sino también contra la intención de la Ley. Pero un Alcalde Mayor calificaría esto por pueblo entretenido, respecto a que el Minero no trabajaba más que un mes en cada cuatro.

Con que todavía era menester establecer una regla cierta y determinada que preaviendo el abuso que se hace de la citada Ordenanza se pueda entender, y practicar sin equívoco por los Mineros y sus Jueces territoriales, y esto es lo que se ha hecho en los tres presentes Artículos.

Ya se ve que el verdadero desamparo de las Minas es de sumo perjuicio al Público y al Erario, y debe evitarse con el mayor celo. Los antiguos Alemanes no toleraban mayor desamparo que el de tres pueblos continuos. *Quondam (dice Agrícola) si quis Dominos testibus convincere potente, in tres operas continentis non mississe fossores, eos iure fodinae, privabat magister metallicorum et eiusius accusatori petenti dabat De Re Metallica*, Lib. 4, pág. 65. Posteriormente han moderado este sumo rigor.

En el Perú en la Ordenanza del Virrey don Francisco de Toledo se dice así “So pena si veinte días dejaren de cumplir lo susodicho no labrándose la Mina seis días continuos de los dichos veinte con la dicha gente, qualquiera la pueda pedir, y se le adjudique por despoblada.” Ord. 3, Tít. 7, Lib. 3. Pero después el Virrey Marqués de Cañete reformó esta Ordenanza permitiendo el despueblo de un año y un día. Pero aquello es muy estrecho; y esto muy largo.

In vitium dicit culpae fuga.

Estos tres Artículos están bastante claramente claros, y en la práctica deben entenderse así. Pedro dueño de Mina dejó de poblarla cuatro meses continuos con cuatro operarios aplicados a alguna obra verdaderamente útil en lo interior o exterior de su pertenencia. Si esto se le prueba, debe perderla por sólo este hecho, y aplicársele al denunciante.

Otro Minero Pablo, habiendo tomado posesión de su Mina la víspera de Navidad se le prueba que hasta 24 de Diciembre del año siguiente no había poblado su mina más que 120 días, desamparándola el restante tiempo interrumpido y dividido en diferentes meses y semanas. Por el mismo hecho debe perder la Mina y aplicársele al Denunciante por que debía haberla trabajado algo más de la tercia parte del año computándosele en el tiempo del desamparo todos los días sean de fiesta, o de labor.

Pero el mismo Pedro o Pablo alega y hace constar que en aquella mina ha trabajado muchos años consumiendo considerable caudal, y que le ha construido un Tiro, o un Socabón, u otras obras útiles y costosas, y que es verdad que se le han pasado los cuatro meses continuos, u ocho interrumpidos, por haber andado en solicitud de avíos, o de provisiones, y que en tal paraje lo cogió una enfermedad, etc. o que le falta la gente por la Bonanza del Real de Minas próximo, o porque se fueron los Indios a las fiestas de sus Pueblos, o a pasar en ellos la Cuaresma, y a cumplir con la Iglesia, o a sembrar y cultivar sus sementeras, o por otras semejantes causas. Entonces el Juez y Diputados del Lugar deben remitir los autos al Tribunal Superior de Minería donde brevemente se calificarán los motivos, su justificación, y aún en el caso de que se tengan por suficientes, se le prescribirá término al Minero en que deba proseguir el trabajo de su Mina y en su falta se declarará por denunciable.

Con esto se evita el terror de la fácil caducidad de las Minas que suele retraer a muchos de emplearse en su laborio: y esta prudente providencia viene a ser también un justo premio del verdadero mérito, sin que por esto abrigue de algún modo a los inútiles entretenedores de las Minas.

Finalmente, sobre este asunto suelen pretender algunos codiciosos denunciantes de las Minas ocupadas, que el que las puebla con operarios a partido, esto es, pagándoles el trabajo con una parte del metal que sacan, y costeándoles la herramienta, pólvora, velas, etc.; no las ampara conforme a la Ordenanza, y que se le deben declarar despobladas. Pero la Ley no prescribe nada sobre el modo en que se deben pagar los Operarios conque manda que se tenga poblada la mina, ni esto es del caso para su intento. Y si se dice que en pagando de esta manera los Operarios no trabajan bien las labores, sino que sólo siguen el metal sin demostrarlas, limpiarlas, ni darles la amplitud conveniente; se responde que éste es un capítulo distinto del despueblo de la Mina, y que la Ordenanza que manda que las labores se traigan limpias y desahogadas, no impone desde luego la pena de perderla, y el Juez y Diputados deberán imponer en las visitas las que les parezcan correspondientes. Y el que los Operarios trabajen mal no depende de que se les pague en metal, o en dinero, sino de la falta de dirección, y asistencia de un Minero, o Capitán de Barras inteligente y cuidadoso que los haga cumplir con su obligación; por que ellos si en el primer caso siguen sólo el metal porque les quepa mayor parte; en el segundo hacen lo mismo por cumplir brevemente el tequio, y dejar el trabajo, o por hacer buen partido si se les concede después del tequio, o se les paga el avance como es regular; pero de esto se hablará en el Título 8 que trata de los Operarios de Minas.

16. Y por quanto muchos mineros abandonan sus minas o por que se les acaba el caudal para sostener su laborío, o porque no quieren consumir en ellas, el que de ellas mismas han sacado, o porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores, en que tenían concebidas buenas esperanzas, o por otras causas, no faltando otros que quizá querrían tomarlas teniendo la noticia de su abandono; y siendo mucho más fácil mantener su actual corriente trabajo, que restablecerlo después de haber padeci-

16. Por quanto muchos mineros abandonan sus minas o por que se les acaba el caudal para sostener su laborío, o porque no quieren consumir en ellas, el que de ellas mismas han sacado, o porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenían concebidas buenas esperanzas, o por otras causas, no faltando sujetos que quizá querrían tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho más fácil mantener su actual corriente trabajo, que restablecerlo después de haber padeci-

do las injurias del tiempo: Se ordena y manda que ninguno pueda abandonar el trabajo de su mina o minas, sin que antes de parte a la **Justicia y Diputados del Partido**, que lo harán publicar, fijando papeles en las puertas de las iglesias, para que llegue a noticia de todos.

do las injurias del tiempo, **es mi voluntad** que ninguno pueda abandonar el trabajo de su Mina o Minas, sin que antes de parte a la **Diputación del distrito para que lo haga** publicar fijando carteles en las puertas de las Iglesias Y DEMÁS PARAJES ACOSTUMBRADOS, a fin de que llegue a noticia de todos.

[Nota en el artículo siguiente]

17. **Ytem:** para evitar las falsas o equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas minas abandonadas, cuyas malas resultas aumentan la desconfianza, que ordinariamente se tiene de esta carreira, retrayendo de ella algunas personas a quienes de otra manera no les faltaría inclinación a seguirla: Se ordena y manda.

17. Para evitar las falsas o equívocas tradiciones, con que suelen recomendarse algunas Minas abandonadas, Y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta **profesión**, retrayendo de ella algunas personas a quienes de otra manera no les faltaría inclinación a seguirla, **ordeno lo siguiente.**

Nota: Estos dos últimos Artículos son utilísimos y si antes se hubiesen establecido, ya se ve que habrían evitado el uno la ruina de muchas minas que con dolor no se habilitan por el gran costo que ahora tendría su restablecimiento, y acaso estarán en ellas sepultadas grandes riquezas. El otro hubiera excusado también la pérdida de muchos caudales que se han gastado inútilmente por las fábulas y exageraciones con que suelen recomendarse algunas Minas desiertas, verdaderamente pobres o imposibles, o no proporcionadas al caudal con que se pretende rehabilitarlas.

18. Que ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte a la **Justicia y Diputados del lugar**, quienes inmediatamente harán veeduría de ella, acompañados del Escribano y peritos, que habiendo inspeccionado y medido la mina, individua-

18. Que ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte a la **Diputación respectiva para que** inmediatamente **hagan** veeduría de ella LOS DIPUTADOS acompañados del Escribano y Peritos, que **deberán inspeccionar y medir** la Mina,

lizando todas sus circunstancias, formará cartas o mapas que representen sus planes y perfiles, y con la correspondiente puntual instrucción se guardará en el Archivo, para franquearlas allí mismo verlas o sacar copia de ellas.

individualizando todas sus circunstancias, **y formando Mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instrucción indicada, se guardarán en el Archivo, para franquearlos allí mismo A QUIEN QUIERA verlos o sacar copia de ellos.**